

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **María de Jesús Galarza Castillo**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, promoviendo **medio de impugnación** en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-040/2024**, que **sobreseyó el juicio que promovió contra la presunta omisión de la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES-479/2024**, iniciado con motivo de la denuncia presentada contra **Félix Guadalupe Arratia Cruz** en su calidad de entonces **precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juárez**, por la **contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, y por la omisión del referido órgano administrativo de instalar una oficialía electoral**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-CA-31/2024**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

(<http://portal.te.gob.mx>)
Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) /  Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray)
/ Notificación Electrónica SM -CA-31-2024

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fe58b294-0e99-48a7-ae5b-6fcdf05a17f2/ArchivosAdjuntos/SMCA000312024_77987.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fe58b294-0e99-48a7-ae5b-6fcdf05a17f2/CedulaFirmada/SM_2024_31_43613_77987.pdf)

 Imprimir

 Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Mon, 15 Apr 2024 22:23:23 -0600 [15/04/24 22:23:23] CST
De leticia.delgadoa
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -CA-31-2024

Cédula de notificación electrónica

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: SM-CA-31/2024

Monterrey, Nuevo León, a 15 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguiloasocho, que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 15 de abril de 2024.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda suscrita por María de Jesús Galarza Castillo y los anexos correspondientes, para los efectos señalados en el auto referido.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

LETICIA DELGADO ARMENTA

 Regresar al buzón (<https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray>)

 Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fe58b294-0e99-48a7-ae5b-6fcdf05a17f2/ArchivosAdjuntos/SMCA000312024_77987.pdf)

 Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/fe58b294-0e99-48a7-ae5b-6fcdf05a17f2/CedulaFirmada/SM_2024_31_43613_77987.pdf)

 Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410

[Política de privacidad](#)

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_2024_31_43613_77987.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	LETICIA DELGADO ARMENTA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.07.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/04/24 04:23:21 - 15/04/24 22:23:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 f9 21 ec c9 89 f2 27 55 b8 4c 13 cd b9 61 32 59 c7 1f 2b ab 74 9e 18 6a be a7 54 4c b4 b2 96 2d b7 60 1b 35 35 9d 26 30 e3 74 6c 53 2d 0a f0 fc d9 28 c3 5e 8f 9e 57 eb d1 aa 65 8e a1 f1 41 f0 f8 9c 94 31 51 a4 99 d9 8a 69 79 18 9a 61 5e 16 9d c7 22 c5 07 fe 82 de d7 77 87 7b 43 79 00 5c 54 e3 f8 e1 cb 5f fe cf 9a 56 f0 d6 35 2f 0a 2d 95 dc 29 0c c8 82 0a 26 87 34 f6 55 97 40 9c bc a3 2a 67 33 f1 17 78 8a dd 39 7c ea 0e b8 b9 6e 3d db 03 8a e2 7d 0c e2 63 9d 2c 68 3a 38 b2 5e ab ea 2f e0 27 6b fd e5 98 3f be e2 b3 29 3c d0 d3 40 71 ad ff 04 9b 51 33 51 30 3a 73 3f 28 ae 3b 42 89 ad 28 c7 b5 7a e5 61 8d e3 51 44 0d 6d 56 b1 66 6c 3e 23 0a 0f da 42 f6 05 1c 2f 8b 9c 16 3c a8 3d 0c 49 0d b8 6b b8 81 d5 f4 72 da f4 08 4f 77 05 bf 86 9b b6 d1 cb b1 ff 63 24 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/04/24 04:23:21 - 15/04/24 22:23:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/04/24 04:23:21 - 15/04/24 22:23:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	375163
Datos estampillados:	tfQDtmgq5RZwPzGmNGS9PYO6OQs=



Acuerdo que plantea consulta competencial

Monterrey, Nuevo León, a 15 de abril de 2024.

Acuerdo en el que se somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación presentado por María de Jesús Galarza Castillo, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **JE-040/2024**, que sobreseyó el juicio que promovió contra la presunta omisión de la Comisión de Quejas el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dictar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES-479/2024, iniciado con motivo de la denuncia presentada contra Félix Guadalupe Arratía Cruz en su calidad de entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Juárez, por la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, y por la **omisión** del referido órgano administrativo **de instalar una oficialía electoral**.

JUSTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

1. Marco normativo

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En términos generales, la Sala Superior estableció en el Acuerdo General 1/2014 y en el diverso 2/2014¹ que, cuando las Salas Regionales reciban un medio de impugnación que pudiera no ser de su competencia expresa, deberán remitirlo a ese órgano máximo para que determine qué Sala debe avocarse a su conocimiento.

En cuanto a los medios de impugnación relacionados con la modificación de la estructura de Institutos Estatales Electorales, no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocerlos.

2. Caso concreto

La parte actora controvierte una sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en la que sobreseyó el juicio electoral que promovió contra la presunta omisión de la Comisión de Quejas el Instituto Estatal Electoral y de

¹ En su orden, Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2014, de veinte de enero de dos mil catorce, por el que se aprueba la implementación de reglas relativas al trámite de los medios de impugnación que reciban las Salas Regionales en contra de sus resoluciones y medidas generales aplicables y Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre las Salas del propio Tribunal Electoral.

Participación Ciudadana de dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada contra Félix Guadalupe Arratia Cruz entonces precandidato a la presidencia municipal de Juárez y Movimiento Ciudadano, por la violación a las reglas de propaganda electoral en beneficio ilegal a la ciudadanía del citado municipio.

En la demanda presentada ante esta Sala, el partido inconforme indica que el Tribunal local no fue exhaustivo, toda vez que dejó de analizar los agravios que hizo valer respecto de la solicitud de exhorto al Instituto Electoral de la entidad de contar con una oficialía electoral que tenga como función realizar diligencias con celeridad, conforme lo ordenado por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1257/2023.

Expresamente, el partido político actor señala como pretensión y causa de pedir que se revoque la resolución impugnada para **que se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León instalar, en un plazo breve, una oficialía electoral**, ante la tardanza injustificada de la autoridad en el desempeño de sus funciones, lo que tiene por consecuencia una afectación directa a la justicia electoral en la entidad.

Por tanto, aun cuando el origen de la cadena impugnativa guarda relación con una denuncia de hechos presentada en el marco del proceso electoral local para renovar el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, atendiendo a los planteamientos expresados en la demanda del presente juicio federal, se advierte que **la materia de la controversia involucra aspectos relacionados con la creación o modificación de la estructura de la autoridad administrativa, lo cual no se vincula de forma directa y específica con una elección**, en tanto impacta en la regulación de la función de la oficialía electoral que puede ser utilizada dentro o fuera del proceso en curso y en los que se desarrollen con posterioridad; de ahí que lo procedente es **formular consulta a la Sala Superior**.

3. Conclusión

Dado que el asunto podría situarse dentro del ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal:

SE ACUERDA:

Primero. Se integra cuaderno de antecedentes. Intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes indicado al rubro, con la documentación correspondiente. En caso de que se reciban constancias de notificación del presente acuerdo, practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Asimismo, cuando la Presidencia o el Pleno de la Sala Superior notifique electrónicamente² —únicamente para conocimiento de este órgano de justicia regional— alguna determinación relacionada con el medio de defensa que origina la formación del presente cuaderno, agréguese sin mayor trámite.

Segundo. Se formula consulta. Se somete a consideración de la Sala Superior una cuestión competencial, para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del

² A la cuenta de correo salaregional.monterrey@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Poder Judicial de la Federación, determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

Tercero. Se remite documentación. Envíense de manera electrónica las constancias pertinentes a la Sala Superior. En caso de que se reciba documentación relacionada con el referido medio de defensa, agréguese a este cuaderno y al expediente electrónico y remítase de manera electrónica a la Sala Superior.

Cuarto. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Quinto. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma: 15/04/2024 09:31:35 p. m.

Hash: ARNYS2SudfsM6jLrxhO2jeFD/cc=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma: 15/04/2024 09:23:53 p. m.

Hash: AwOD7HhRBNDpFfOEh3VM0Ism500=

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE INCONFORMIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE CLAVE JE-040/2024 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. MAGISTRATURAS QUE INTEGRAN LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEPJF SALA N
OFICIALIA DE PAR
15 ABR 2024 18:14

PRESENTE.-

MARIA DE JESUS GALARZA CASTILLO, mexicana, mayor de edad con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Arturo B. de la Garza, No. 712, en la colonia Garza y Garza, de Juárez, Nuevo León, ocurro a exponer lo siguiente.

Que en mi respectivo carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE JUÁREZ NUEVO LEÓN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, personalidad que acreditamos con lo establecido en los artículos 1, 8, 17, acudo a interponer un **juicio de inconformidad**, en contra de la sentencia dentro del expediente JE-040/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En cumplimiento al artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se señala lo siguiente:

I.-. NOMBRE DEL PROMOVENTE. Partido Revolucionario Institucional, a través de la suscrita en mi calidad de representante propietaria del Instituto Político mencionado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y calidad reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente que se señaló.

II.-. DOMICILIO CONVENCIONAL. - El ubicado en la Avenida Arturo B. de la Garza, No. 712, en la colonia Garza y Garza, de Juárez, Nuevo León

III.- PERSONERIA. Acreditado con la certificación expedida por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

IV.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

V.- ACTOS IMPUGNADOS.

1. **Sentencia** dentro del expediente JE-040/2024.

2. Violación al principio de exhaustividad, relativa a la **ausencia total** al agravio relativo a la inobservancia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como del Congreso del Estado de Nuevo León, conforme a la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales a contar con una **Oficialía Electoral** que de fe de los hechos electorales a fin de diligenciar de manera oportuna y en plazo breve las denuncias electorales.

VI.- PRECEPTOS VIOLADOS.

100



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x	x		María de Jesús Galarza Castillo, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, con firma autógrafa y anexos	8
			Total	8


Yuriria Martinez Reyes
Oficialía de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

Violación a los principios de legalidad y justicia exhaustiva, todos ellos, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **VII. OPORTUNIDAD.** El juicio de inconformidad es precedente al presentarse dentro de los primeros 4 días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación. De conformidad con el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. PROTESTA. Bajo protesta de decir verdad manifiesto, bajo protesta de decir verdad, los siguientes:

HECHOS

Presentación de denuncia. En fecha 09 de marzo de 2024, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León un procedimiento sancionador, el cual recayó en el PES-479/2024. Solicitando medidas cautelares para la suspensión del material denunciado.

El IEEyPC NL se reserva el dictar medidas cautelares. En fecha del 23 de marzo del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se pronunció sobre las medidas cautelares resolviendo “reservarse”, en su acuerdo QUINTO, el dictado de las medidas cautelares de la siguiente forma:

“Por otra parte se **reserva el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada** por la parte denunciante, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para ello, de conformidad con el artículo 51 párrafo primero del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León “.

Presentación del juicio ciudadano. El día 27 de marzo se presentó un Juicio Electoral en contra de I) La omisión de dictar medidas cautelares, II) Se señaló como ilegal el pronunciamiento del Instituto Electoral Local al reservarse las medidas cautelares, así mismo, III) Se argumentó que el Instituto Local Electoral estaba faltando al deber de contar con una Oficialía Electoral que de fe de los hechos electorales a fin de diligenciar de manera oportuna y en plazo breve las denuncias electorales, de acuerdo a los precedentes dictados por la Sala Superior.

Sentencia del Tribunal Electoral Local. EL día 11 de abril del 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió que existía un cambio de situación jurídica al haber allegado, la autoridad responsable, copia certificada del acuerdo de medidas cautelares, sobreseído el juicio electoral.

AGRAVIOS

EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL NO PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS EN MI ESCRITO.

Sostenemos que el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León viola el principio de exhaustividad al sobreseer el juicio, considerando que el mismo había quedado sin materia, sin embargo, existieron agravios insertados por la suscrita, los cuales no tuvieron pronunciamiento, reduciendo así el juicio presentado por la suscrita a la simple omisión de dictar medidas cautelares, **sin haber resuelto con respecto a la solicitud de exhorto para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de contar con una oficialía**

electoral, así como de actuar con debida diligencia y profesionalismo ante un atraso evidente y parcial, sobre la solicitud de medidas cautelares.

En el presente caso, acudo ante esta Sala Regional Monterrey al existir una clara ausencia de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con respecto a los agravios insertados por la suscrita, puesto que, si bien ya fue dictada la medida cautelar, **existe un claro retraso en las funciones del Instituto Local, las cuales tienen por origen la propia omisión de contar con una oficialía electoral** que tenga por funciones, la de realizar diligencias con celeridad. Sin embargo y de forma ilegal, el Tribunal Electoral Local al ser omiso de pronunciarse sobre este efecto, la misma esta permitiendo el atraso tan evidente en las funciones del Instituto Local.

Reiteramos que existe un atraso en las funciones del IEEyPC NL, por las razones específicas que, el asunto que hicimos de conocimiento al Tribunal Electoral, se demuestran los hechos innegables. Con el fin de demostrar más a detalle nuestro dicho y a manera de **contexto** para las razones que se pronunciarán se menciona lo siguiente:

1. En el escrito de demanda, se le hizo de conocimiento al Tribunal Electoral que, el **IEEPCNL había sido omiso por más de 25 días**, tal situación que era comprobable solo con contar los días desde la radicación hasta la fecha de presentación del juicio. Adicional a esto, es importante mencionar a esta Sala Regional que se le hizo de conocimiento a la autoridad responsable de una forma clara de la **evidente tardanza**.

Dicho esto, mi representada resulta agraviada por el incumplimiento del Reglamento de Quejas por parte del Órgano electoral, toda vez que independientemente de que tipo de plazo aplique, esto por la ambigüedad de lo estipulado en el art. 51, se analiza conforme al máximo plazo de cumplimiento por parte del Órgano, de igual manera resulta que a mi representada se le violento su debido proceso y legitimidad, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Recepción de la denuncia	09 de marzo de 2024
Fin del plazo para formular proyecto de medidas a la comisión de quejas y denuncias.	(72 horas)
Plazo para que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre el Proyecto de Medidas Cautelares	(24 horas)

En vista de las temporalidades manifestadas en la tabla anterior y toda vez que al día de hoy no se tiene notificación alguna por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares, pues lo que se resolvió en su resolutive QUINTO es UNA RESERVA , resulta que el aquella autoridad electoral no cumplió con los plazos establecidos en el Reglamento que rigen los procedimientos sancionadores, ni el acceso a las medidas cautelares, teniendo esta últimas la finalidad de tutelar de manera provisional que se continúe produciendo o prolongue sus efectos los hechos ilícitos denunciados.

2. En este mismo sentido, se le hizo de conocimiento **en múltiples ocasiones y de distintas maneras, todas ellas claras**, de que la autoridad responsable estaba faltando al exhorto de la Sala Superior de contar con una Oficialía Electoral, con el fin de salvaguardar los principios rectores de profesionalismo e imparcialidad. **Argumento visible en la foja 4 del juicio electoral primigenio.**

dabido al principio de reserva de ley, al cual establece que los límites al ejercicio de un derecho, deben estar expresamente consagrados en la misma.

Al respecto, es un hecho notorio para ese propio Instituto y para este órgano jurisdiccional la notificación de la sentencia con clave de identificación: SUP-JE-1257/2023, que le fue practicada al Instituto Electoral de Nuevo León, la cual es visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada por la Sala Superior, a través del Punto Resolutivo Segundo así como el Apartado de Efectos de la sentencia, el exhorto, que realizó dicha Superioridad a todos los Institutos Electorales locales de la República mexicana, para que atendieran con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación alinente, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.

En este caso concreto, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León incumplió con dicho exhorto, toda vez que, indebidamente y sin que se advierta una causa justificada que esté contemplada expresamente en la Ley, sino a partir de un razonamiento fuera del marco normativo, reglamentario o jurisprudencial reservó indebidamente su actuación legal.

Argumento visible en foja 4, último párrafo, del juicio electoral primigenio.

En ese contexto, es claro que incumplió con su actuar, y, en consecuencia, vulneró gravemente los principios de profesionalismo que rigen su actuación, y, en consecuencia, el principio de legalidad al que debe ceñir su actuación.

Por lo que, al margen de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León al Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral, en su artículo 51; ha sido omisa respecto a la elaboración de proyectos de medidas cautelares lo anterior toda vez que el día 08 de marzo de 2024 se recibió la denuncia en contra del C.FÉLIX ARRATIA CRUZ ; AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; la cual recayó en el PES-479/2024, y en la que se solicitaron medidas cautelares a efecto de evitar se siguiera con la conducta ilícita realizada por el denunciado, lo anterior atendiendo que los hechos denunciados son de naturaleza de urgencia, donde la existe la necesidad de la acción preventiva por parte del órgano electoral, esto ya que la finalidad de esta

Siendo evidente que, efectivamente el agravio que solicito que sea atendido en el presente juicio de inconformidad si fue incluido en un principio ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y que, aún y cuando tuvo conocimiento dicho órgano jurisdiccional, el mismo no se pronunció en lo absoluto de dicho agravio.

De igual forma, es importante hacerle de conocimiento a esta Sala Regional Monterrey que, conforme a los principios de acceso a la justicia y legalidad, no podrá declararle agravio inoperante, toda vez que lo reclamo en el presente juicio es la ausencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de pronunciarse sobre un agravio insertado en un juicio y solo se le hizo de conocimiento tal razonamiento para que, se comprenda de forma más clara mi dicho.

Una vez realizada tal aclaración nos disponemos a continuar con nuestro argumento tendiente a demostrar la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, sosteniendo que esta ausencia va en contra del principio de exhaustividad, ya reiterado por

la Sala Superior como un principio que está insertado en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Lo anterior se menciona, toda vez que en la jurisprudencia 43/2002¹, la Sala Superior se pronuncia sobre la exhaustividad, señalando que, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación.

Siendo entonces razonable que, la autoridad responsable al únicamente resolver en relación con la omisión de la medida cautelar, sin haberse pronunciado sobre el agravio relativo al exhorto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al ya haber existido un **incumplimiento** de instalar una oficialía electoral en dicho órgano electoral, la hoy autoridad responsable violó el derecho a la justicia, referente a la exhaustividad que debe cumplir y que, de forma ilegal únicamente sobreseyó, sin detenerse si quiera a observar el como y que reclamaba en mi juicio electoral.

Causa de pedir. Al haberle hecho valer ante esta Sala Superior, debe de mencionarse que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, aún no instala una Oficialía Electoral, con las funciones señaladas por la Sala Superior con clave de identificación SUP-JE-1257/2023, es procedente para que, **revoque la resolución impugnada** y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, encontrándose sin limitación legal alguna, ordene al OPLE de instalar una Oficialía Electoral con dichas facultades, otorgándole un plazo breve, **toda vez que este es el origen por el que existe una tardanza injustificada por parte de dicho órgano electoral y afecta de forma directa a la justicia electoral, por la que acudimos en el estado de Nuevo León.**

PRUEBAS

- 1.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante la cual se me acredita como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- 2.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia de credencial para votar.
- 3.- **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** - Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistentes en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar mi causa. Por lo expuesto y fundado, me sirvo a solicitar los siguientes:

¹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentada la presente impugnación en tiempo y forma y en ese sentido, se determine la procedencia del presente JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. -Se revoque la resolución impugnada en los términos precisados en el presente escrito.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 15 de abril del 2024

MARIA DE JESUS GALARZA CASTILLO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE JUAREZ NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON.



La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que la Ciudadana **María de Jesús Galarza Castillo**, se encuentra debidamente acreditada ante la **Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León**, como **Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



 MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

 NOMBRE
GALARZA
CASTILLO
MARIA DE JESUS

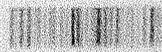
SEXO M

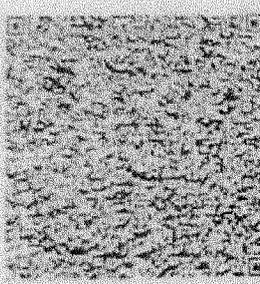
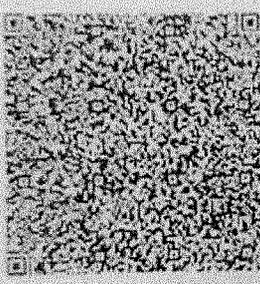
 DOMICILIO
C LIC. JESUS C. TREVIÑO 215
FRACC SAN JUAN 67275
JUAREZ, N.L.

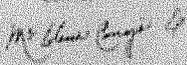
 CLAVE DE ELECTOR GLCSJS70121419M500

CURP GACJ701214MNLLSS06 AÑO DE REGISTRO 1991 08

FECHA DE NACIMIENTO 14/12/1970 SECCIÓN 2863 VIGENCIA 2023 -2033



IDENTIFICACION

10MEX2534208862<<2863017365738
7012141M3312315MEX<08<<31101<3
GALARZA<CASTILLO<<MARIA<DE<JES